



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 151-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA -GRSFLPRE

Piura, 26 MAY 2022

**VISTO:** Hoja de Registro y Control N° 5358 de fecha 17 de marzo de 2021, Informe Técnico Legal N° 297-2021-GRSFLPRE/LESS-IAMA de fecha 29 de octubre de 2021 e informe N° 233-2022/GRP-490100 de fecha 25 de abril de 2022, respecto de la administrada **MARIA JULIA NUÑEZ PASAPERA DE MADRID**, sobre formalización de terreno eriazo habilitado e incorporado a la actividad agropecuaria, al amparo del Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA.

**CONSIDERANDO:**

Que, la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, establece y norma la estructura, organización, competencia y funciones de los Gobiernos Regionales; quienes tienen por finalidad esencial fomentar el desarrollo regional sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo, garantizando el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, asimismo la citada Ley Orgánica en su artículo 51° señala las funciones del Gobierno Regional en materia agraria, estableciéndose en el literal "n", "*Promover, gestionar y administrar el proceso de saneamiento físico legal de la propiedad agraria, con la participación de actores involucrados, cautelando el carácter imprescriptible, inalienable e inembargable de las tierras de las comunidades campesinas y nativas*";

Que, mediante Resolución Ministerial N° 161-2011-VIVIENDA publicada en el diario oficial "El Peruano" el 28 de julio de 2011, se declara concluido el proceso de transferencia de la función establecida en el literal n) del artículo 51° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, en materia agraria, al Gobierno Regional de Piura y se establece que a partir de la fecha es competente para el ejercicio de dicha función;

Que, mediante Ordenanza Regional N° 428-2018/GRP-CR publicada de fecha 10 de noviembre de 2018, se aprobó la modificación del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Piura, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 368-2016/GRP-CR, publicada con fecha 30 de octubre del 2016, que aprueba la denominación de la Gerencia Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural y Estatal y se modifica el Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional de Piura, aprobado por Ordenanza Regional N° 333-2015/GRP-CR, la cual incluye a esta Gerencia Regional, como Órgano de Línea que tiene como responsabilidad las políticas en materia de saneamiento y titulación de tierras en los procedimientos contenidos en la función n) del artículo 51° de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales;

Que, la Ordenanza Regional N° 396-2017/GRP-CR, publicada en el diario oficial "El Peruano" de fecha 23 de agosto de 2017, aprueba la modificación y/ o adecuación de los procedimientos administrativos y servicios exclusivos de la Sede Regional y Dirección Regional de la Producción contenidos en el TUPA del pliego Gobierno Regional Piura, la cual contiene en el numeral 11) Formalización y titulación de tierras eriazas habilitadas e incorporadas a la actividad agropecuaria al 31 de diciembre del 2004;

Que, el Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, regula el procedimiento de formalización de titulación de tierras eriazas habilitadas e incorporadas a la actividad agropecuaria al 31 de diciembre de 2004, entendiéndose como tal a "aquellas que han sido habilitadas por sus poseedores y destinadas a la actividad agropecuaria con anterioridad al 31 de diciembre de 2004", dispositivo que fue modificado





Piura, 26 MAY 2022

mediante Ley N° 31145, Ley de Saneamiento físico legal y formalización de predios rurales a cargo de los Gobiernos Regionales, publicada con fecha 27 de marzo de 2021, que regula el nuevo marco legal para la ejecución de los procedimientos de saneamiento físico legal, formalización de los predios rústicos y de tierras eriazas habilitadas a nivel nacional a cargo de los Gobiernos Regionales, por la cual se amplía el cómputo del inicio de la posesión, en el sentido que procederá la regularización de derechos posesorios en predios de propiedad del Estado, si dicha posesión se hubiera iniciado con anterioridad al 25 de noviembre de 2010, tal como lo establece el artículo 6° numeral 2) de la Ley N° 31145 que indica que: *"En el caso de los poseedores de tierras eriazas habilitadas de propiedad del Estado destinadas íntegramente a la actividad agropecuaria podrán regularizar su situación jurídica mediante el procedimiento de adjudicación directa, previo pago del valor arancelario del terreno, siempre que dicha posesión se hubiera iniciado con anterioridad al 25 de noviembre de 2010"*;

Que el artículo 3° numeral 3.2) de la Ley 31145, señala lo siguiente: *"Del mismo modo, **están excluidas las tierras ocupadas con fines de vivienda o las que se encuentren en zonas urbanas y de expansión urbana, áreas de uso público, que incluye ríos, lagunas u otro similar incluidas las fajas marginales; áreas forestales o de protección del Estado o aquellas que se encuentren incluidas en alguna de las categorías del ordenamiento forestal; las áreas naturales protegidas por el Estado; las tierras que constituyan sitios o zonas arqueológicas o declaradas como parte integrante del patrimonio cultural de la nación; las tierras comprendidas en procesos de inversión privada; las tierras destinadas a la ejecución de obras o proyectos hidroenergéticos y de irrigación, las tierras destinadas a obras de infraestructura y las tierras destinadas a la ejecución e implementación del Plan Integral de Reconstrucción con Cambios, así como las declaradas de interés nacional y las tierras reservadas por el Estado para fines de defensa nacional.**"*

Que, conforme a la Resolución Ministerial N° 0581-2015-MINAGRI de fecha 28 de noviembre de 2015, que aprobó los *"Lineamientos sobre procedimiento de formalización y titulación de tierras eriazas habilitadas e incorporadas a la actividad agropecuaria al 31 de diciembre de 2004"*, el artículo 4° numeral 4.4) señala lo siguiente: *"No es procedente la aplicación del procedimiento de formalización y titulación de tierras eriazas habilitadas, en caso de; b) **Tierras eriazas que formen parte de una habilitación urbana o zonas declaradas como de expansión urbana por parte de la entidad competente**"*;

Que, el artículo 3° numeral 3.3) de la Resolución Ministerial N°0581-2015-MINAGRI que aprueba los Lineamientos sobre procedimiento de formalización y titulación de tierras eriazas habilitadas e incorporadas a la actividad agropecuaria, define como **Tierras eriazas habilitadas** lo siguiente: *"Son las extensiones de terrenos eriazos de propiedad del Estado o cualesquiera de sus dependencias, que cuentan con alguna especie vegetal o población pecuaria, así como con obras civiles, construcciones e instalaciones agrícolas y/o pecuarias, consolidadas y explotadas con fines agropecuarios por parte de sus poseedores antes del 31 de diciembre de 2004"*. Asimismo, el artículo 3° numeral 3.4) de la citada norma, define como **Tierras eriazas con habilitación agrícola** lo siguiente: *"Son aquellas en las que se verifica la preexistencia de labores de desarrollo físico de las tierras (lavado de sales, subsolado, nivelación, incorporación de materia orgánica, aplicación de enmiendas químicas u otras necesarias para la explotación del predio), de caminos internos o de acceso al predio, así como de sistemas de riego de captación, conducción y distribución consolidados, que permitan establecer la provisión del recurso hídrico que garantice una explotación técnica y económicamente rentable"*;





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 151-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA -GRSFLPRE

Piura, 26 MAY 2022

Que, mediante Hoja de Registro y Control N° 05358, de fecha 17 de marzo de 2021, por Trámite virtual de la plataforma electrónica para la recepción de documentos del Gobierno Regional Piura, posteriormente derivado a esta Gerencia Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural y Estatal; se ingresó un escrito S/N mediante el cual la administrada **MARÍA JULIA NUÑEZ PASAPERA DE MADRID**, solicitó la adjudicación de un terreno eriazo habilitado, respecto de un predio con un área de 5.1700 ha, ubicado en el Sector Quebrada de Las Damas - Predio San Martín Alto Piura Villa de Batanes del distrito de Chulucanas, provincia de Morropón, departamento de Piura, al amparo del Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA;



**DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LEY.**

Que, de acuerdo a lo consignado en el expediente de la referencia a) **MARIA JULIA NUÑEZ PASAPERA DE MADRID**, ha cumplido parcialmente con lo dispuesto en el artículo 26° del Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, es decir; ha cumplido con la presentación de los siguientes requisitos de procedencia, esto son: a) Copia del documento de identificación personal del solicitante (**Folio 08**); b) Memoria descriptiva y plano perimétrico en coordenadas UTM, a escala 1/5000 ó 1/10000 para terrenos hasta de 10 ha. ó a escala 1/25000 para predios de mayor extensión, con su respectivo cuadro de datos técnicos, con los nombres de los colindantes suscrito por Ingeniero colegiado y habilitado (**Folio 51-52**); c) Copia Informativa de la Partida Registral si el predio se encontrase inscrito (**Folio 70**); d) El recibo que acredite el pago de la tasa correspondiente (**Folio 53**);



Consecuentemente, se observa que no se ha cumplido con la documentación que acredite la posesión y habilitación del predio antes del 25 de noviembre del 2010; de conformidad con lo señalado en la Ley N°31145 en razón que en el presente caso la administrada **MARIA JULIA NUÑEZ PASAPERA DE MADRID** anexo lo siguiente:

- Una copia de Resolución Administrativa N° 025/90-AG-UAD-II-PIURA-CDR-AP-JUAR-AP, de fecha 27 de marzo de 1990 y una copia de Permiso N° 015-90-UNA.PARA.OACHA/ATDFF, de fecha 30 de abril de 1990, ambos documentos emitidos por el Ministerio de Agricultura - Unidad Agraria Departamental II Piura; **Motivo** por el cual esta Gerencia Regional mediante el Oficio N° 779-2021/GRP-490000, de fecha 24 de agosto de 2021, solicitó a la Agencia Agraria de Chulucanas de la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional Piura, con el fin de corroborar la información realice la búsqueda de la Resolución Administrativa N° 025/90-AG-UAD-II-PIURA-CDR-AP-JUAR-AP, de fecha 27 de marzo de 1990 y el permiso N° 015-90-UNA.PARA.OACHA/ATDFF, de fecha 30 de abril de 1990, y se sirva a remitir ambos documentos en copias certificadas; siendo ello así mediante Oficio N° 1055-2021-GRP-420010-420610, de fecha 23 de setiembre de 2021, la Dirección Regional de Agricultura, remitió respuesta comunicando con Memorando N° 126-2021-GRP-420010-420613 de fecha 20 de setiembre de 2021, **que realizada la búsqueda en el Archivo Central no existe la Resolución ni el Permiso mencionado líneas arriba.** (Folio 07, 41 y su reverso);
- Copia simple de Constancia en Situ de Terreno Agrícola de fecha 20 de julio de 2010, emitido por Eduardo Bereche Atarama Juez de Paz de Única Nominación de Villa Batanes distrito de Chulucanas, provincia de Morropón, departamento de Piura; en el presente caso teniendo en cuenta el año de emisión de la constancia no se valoraría como medio de prueba que acredite la posesión, debido a que los Jueces de Paz tenían las mismas funciones



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 151-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA -GRSFLPRE

Piura, 26 MAY 2022

notariales que los Jueces de Paz Letrados, dentro del ámbito de su competencia, sin embargo no tenían alcance para emitir constancias in situ, constancias de posesión según el artículo 58° y 68° del Texto Único de la Ley Orgánica del Poder Judicial, este último artículo derogado por la Séptima Disposición Final de la Ley N° 29824 – Ley de Justicia de Paz publicada el 03 enero de 2012, la misma que entró en vigencia a los tres (3) meses de su publicación en el diario oficial “El Peruano”. (Folio 31 y su reverso);

- Copias simples de recibos de pago de adquisición de insumos otorgados a favor de la administrada, en el presente caso la solicitante pretende acreditar la antigüedad con anterioridad al 25 de noviembre de 2010; sin embargo los documentos se presumen inciertos debido a que en la mayoría no se pueden acreditar la relación con el predio, y en su totalidad son copias simples. (folio 16-30);
- Copia simple de solicitud de inscripción de marca presentada por la señora Julia Núñez de Madrid de fecha 05 de abril de 1988, en el presente caso se desestima este medio probatorio, debido a que el documento que se requiere es un Certificado de inscripción de marca y señales de ganado emitido por la Autoridad Administrativa correspondiente a favor del poseedor del predio. (Folio 41 y su reverso);
- En ese marco, se debe establecer que la documentación presentada por la administrada **MARIA JULIA NUÑEZ PASAPERA DE MADRID**, con la finalidad de acreditar la posesión con anterioridad al 25 de noviembre de 2010, se determina que no cumplió con lo establecido en el artículo 41° del Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, respecto a Pruebas de la Posesión, el cual señala que: *“la posesión continua, (...), debe acreditarse a través de la presentación de por lo menos dos pruebas, las cuales deben contener datos de identificación del poseedor y del predio, (...)”*.

Asimismo; se debe señalar que de conformidad al numeral 1.11 del artículo IV del título preliminar del Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante el TUO de la ley N°27444 sobre **Principio de verdad material**, señala: “En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público. **En ese sentido se determinó que la administrada presentó documentación con la finalidad de acreditar la posesión con anterioridad al 25 de noviembre de 2010, sin embargo, luego de la verificación se constató una presunta inexistencia de los mismos, no cumpliendo con acreditar el requisito mencionado, siendo ello corroborado mediante Oficio N°1055-2021-GRP-420010-420610 de fecha 23 de septiembre de 2021.**”





Piura, 26 MAY 2022

**RESPECTO A LA INSPECCION DE CAMPO**

Que, mediante **Informe Técnico N°195-2021-GRSFLPRE/LESS**, de fecha 06 de julio de 2021, se concluyó la libre disponibilidad del predio y recomendó se programe una inspección ocular de campo al terreno solicitado, a fin de determinar la habilitación y posesión;

Que, de conformidad con el artículo 31° del **Decreto Supremo N°032-2008-VIVIENDA**, el mismo que precisa que: "Determinada la libre disponibilidad del terreno solicitado, el órgano formalizador dispone la realización de una inspección en el predio, señalando día y hora, con el objeto de constatar la actividad agropecuaria a la que está dedicado el predio, la posesión directa, continua, pacífica y pública del solicitante; notificándosele en el domicilio procedimental señalado en su solicitud, para que previamente cumpla con pagar el derecho de inspección que establece el TUPA del órgano formalizador. "La inspección de campo se realiza con participación del interesado, de los colindantes y del personal del órgano formalizador, que para este efecto debe ser necesariamente un ingeniero en ciencias agrarias y un abogado, levantándose el acta respectiva, en la cual se hará constar las verificaciones efectuadas, indicando la antigüedad de los trabajos de habilitación agrícola (cultivos, recurso hídrico y obras de irrigación y/o drenaje, entre otros) y/o habilitación pecuaria (instalaciones o corrales para crianza de animales, entre otros) y la determinación del área que viene siendo destinada íntegramente a alguna actividad agropecuaria, con las tomas fotográficas respectivas". De no encontrarse presente el solicitante o su representante y los colindantes no obstante haberseles notificado, se dejará constancia del hecho en el acta de inspección, realizándose la diligencia de ser factible. El acta deberá ser suscrita por el Ingeniero y los que hayan participado en la diligencia. Procederá una nueva inspección cuando la diligencia no se hubiera realizado, previo pago de los derechos correspondientes;

Que, en cumplimiento de la norma antes referida se tiene:

- Que, mediante **Hoja de Registro y Control N° 10470**, de fecha 27 de mayo de 2021, el administrado anexo; copia simple de recibo de Ingreso N°002800 de fecha 26 de mayo de 2021 por concepto de derecho de trámite. **(Folio 53 reverso)**.
- Que, mediante **Citación N° 038-2021-GOB.REG.PIURA.GRSFLPRE/490000**, de fecha 01 de septiembre del 2021, se le hace de conocimiento al administrada, MARIA JULIA NUÑEZ PASAPERA DE MADRID, de la inspección programada para el día 09 de septiembre del 2021, a horas 10:00 am
- Que, mediante **Citación N° 038 (A) - 2021-GOB.REG.PIURA.GRSFLPRE/490000**, de fecha 01 de septiembre de 2021, inspección programada para el día 09 de septiembre del 2021, a horas 10:00 am en el predio solicitado. Se aprecia de la referida citación que el mencionado colindante ha sido notificado válidamente se le hace de conocimiento al colindante del administrado, don JESUS LOPEZ JIMENEZ.
- Que, mediante **Citación N° 038 (B) - 2021-GOB.REG.PIURA.GRSFLPRE/490000**, de fecha 01 de setiembre de 2021, se le hace de conocimiento al colindante de la administrada, JULIA CRUZ CRUZ, de la inspección programada para el día 09 de setiembre del 2021, a horas





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 151-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA -GRSFLPRE

Piura, 26 MAY 2022

10:00 am en el predio solicitado. Se aprecia de la referida citación que el mencionado colindante ha sido notificado válidamente.

- Que, mediante **Citación N° 038 (C) - 2021-GOB.REG.PIURA.GRSFLPRE/490000**, de fecha 01 de septiembre de 2021, se le hace de conocimiento al colindante de la administrada, JULIO ENRIQUE MADRID NUÑEZ, de la inspección programada para el día 09 de setiembre del 2021, a horas 10:00 am en el predio solicitado. Se aprecia de la referida citación que el mencionado colindante ha sido notificado válidamente.

Asimismo, mediante **Acta de Inspección de Campo y constancia de Visita**, se realizó la inspección ocular con fecha 09 de septiembre del 2021, se llevó a cabo la Inspección ocular, sobre el predio, pudo constatar lo observado en campo y plasmado en la Acta de Inspección se puede señalar lo siguiente:



a) **De la infraestructura existente –construcciones e instalaciones –antigüedad:**

- El predio se encuentra cercado por el lado este con palos y alambre de 5 hileras (material sin antigüedad), el resto del predio se encuentra con rama seca tendida, existe un (01) corral de aproximadamente 06 x 04 metros que alberga las cabezas de ganado ovino de diferentes edades incluidas maternas con una separación sin puerta (Los animales no querían ingresar al corral), también existe otro corral de aproximadamente 04x03 metros el cual contenía restos de cosecha de maíz (pasto seco), además existe un aparente pozo a tajo abierto en forma circular con una profundidad superficial de menos de medio metro, el cual se observó recubierto de plástico negro (polietileno) que almacena agua que se encuentra con puño de los árboles de algarrobo, no tiene fuentes de agua ( es por acarreo ) **antigüedad menor a 1 año.**



b) **De los cultivos permanentes o anuales (antigüedad) o existencia de actividad pecuaria:**

- La presencia de árboles de algarrobo de diferentes edades sin manejo forestal (podas, raleos), asimismo existe tala de árboles, para lo cual presentaron documentos de permiso de INRENA con fecha reciente y se indicó que se verificaría la veracidad de ellos. Se encontró 70 cabezas de ganado ovino (02 padrillos, 20 pequeños y 20 ovejas paridas, 28 jóvenes, los cuales se encontraban en el predio y no querían ingresar al corral, **se recorrió el predio no se apreció excremento antiguo sino fresco.**

c) **De la antigüedad de la habilitación y determinación del área destinada a la actividad agropecuaria y la no habilitada:**

- **“De lo observado se determina actividad pecuaria de forma esporádica con una antigüedad de 5 años aproximadamente,** conforme a las instalaciones observadas y al recorrido del predio. Asimismo, se encontró, enseres de casa y de aparente uso, todo esto al aire libre, además es colindante a quebrada, lo cual en gabinete se hará la verificación de la afectación a la faja marginal”.

Que, mediante **Informe Técnico Legal N°297-2021-GRSFLPRE/LESS-IAMA**, de fecha 29 de octubre de 2021, el Área de Eriazos de esta Gerencia, concluyó : a) Que, se declare **IMPROCEDENTE** el procedimiento administrativo iniciado mediante Hoja de Registro y Control N° 5358-2021, seguida por



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 151-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA -GRSFLPRE

Piura, 26 MAY 2022

la administrada María Julia Núñez Pasapera de Madrid, quien solicitó la adjudicación de un terreno eriazado habilitado, respecto de un predio con un área de 2.2371 ha, ubicado en el Sector Quebrada de la Damas del predio San Martín Alto Piura Villa de Batanes distrito de Chulucanas, provincia de Morropón, departamento de Piura, al amparo del Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA; debido a que la administrada no acreditó la antigüedad con anterioridad al 25 de noviembre de 2010 de acuerdo a la Ley N° 31145, respecto a los trabajos de habilitación pecuaria ( instalaciones, infraestructura, corrales para crianza de animales), ello conforme a la exigencia indicada en el segundo párrafo del artículo 31° del Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, y por no cumplir con el artículo 41° del acotado Decreto Supremo; b) Por lo que se recomienda que la presente solicitud, de conformidad con los argumentos expuestos en el análisis técnico legal del presente informe, dando por concluido dicho procedimiento administrativo, debiéndosele notificar a la administrada en el domicilio señalado en su solicitud, la resolución que resuelva la improcedencia, c) Asimismo, se recomienda notificar al Área Gráfica a fin de que elimine de su base de expedientes en trámite la presente solicitud, una vez que quede firme y consentida la resolución que declare la improcedencia;



Que, mediante Informe N° 233-2022/GRP-490100 de fecha 25 de abril de 2022; asimismo de lo establecido en el Acta de Inspección Ocular, de fecha 09 de septiembre de 2021 y del Informe Técnico Legal N°297-2021-GRSFLPRE/LESS-IAMA, de fecha 29 de octubre de 2021, se determina que, NO EXISTE HABILITACIÓN PECUARIA CON ANTERIORIDAD AL 25 DE NOVIEMBRE DEL 2010; razón por la cual, solicitud presentada por la administrada, deviene en IMPROCEDENTE, debido a que el predio no cumple con acreditar la antigüedad de la habilitación de la actividad agropecuaria con anterioridad al 25 de noviembre de 2010 conforme lo señala numeral 6.2) del artículo 6 de la Ley N° 31145; asimismo no cumple con lineamientos establecidos en el numeral 5.7) del artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 0581-2015-MINAGRI, toda vez que de la verificación in situ mediante Acta de Inspección Ocular, respecto de la habilitación del predio, se encontró 70 cabezas de ganado ovino (02 padrillos, 20 pequeños y 20 ovejas paridas, 28 jóvenes, los cuales se encontraban en el predio y no querían ingresar al corral, se recorrió el predio no se apreció excremento antiguo sino fresco, contraviniendo lo dispuesto por el numeral 3.4 del artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 0581-2015-MINAGRI; asimismo, respecto de la habilitación pecuaria, se verifica que la actividad pecuaria de forma esporádica con una antigüedad de 5 años aproximadamente, contraviniendo lo dispuesto en numeral 3.5.1) del artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 0581-2015-MINAGRI, corroborado también con imágenes fotográficas que obran en el expediente a folios 111-113. Por lo tanto, el predio materia de formalización, no se encuentra habilitado con anterioridad al 25 de noviembre del 2010, según lo exige la Ley N°31145.



Con la visación de la Sub Gerencia Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural y Estatal;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria, Ley N° 27902; Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Resolución Ejecutiva Regional N° 357-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA -PR de fecha 12 de junio de 2012 que modifica la Directiva N° 010-2006/GOB.REG.PIURA-PR-GRPPAT-SGRDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional de Piura", y, Resolución Ejecutiva Regional N° 746-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR, de fecha 07 de

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 151-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA -GRSFLPRE

Piura, 26 MAY 2022

diciembre de 2021 y, Resolución Ejecutiva Regional N° 105-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR, de 05 de febrero de 2021.

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la Hoja de Registro y Control N°5358-2021, seguida por el administrado **MARIA JULIA NUÑEZ PASAPERA DE MADRID**, respecto a la formalización de un terreno eriazo habilitado de un área de 5.1700 ha, ubicado en el Sector Quebrada de Las Damas - Predio San Martín Alto Piura Villa de Batanes del distrito de Chulucanas, provincia de Morropón, departamento de Piura, al amparo del Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR AL ADMINISTRADO**, en su domicilio sito en AA.HH. Santa Rosa Calle Huarmaca N° 236, distrito, provincia y departamento de Piura; y, conforme al artículo 217° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; se indica que la misma es pasible de interposición de los recursos administrativos pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Gerencia Regional de Saneamiento Físico  
Legal de la Propiedad Rural y Estatal

Abg. JOSELINO LÓPEZ JIMÉNEZ  
Gerente Regional

